

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3208.

Artículo de oficio.

(Número 250.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—Faros.—*El Exmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este gobierno con fecha 22 de abril último la real orden que dice así:*

Con esta fecha dió al director general de obras públicas lo que sigue:

«En vista de lo manifestado por el ministerio de la Guerra y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de torre formado por el ingeniero Lopez para establecer un faro en el cabo de Caballería en las islas Baleares, y cuyo presupuesto asciende á la suma de ciento cincuenta mil novecientos cincuenta y seis reales; siendo la voluntad de S. M. que las obras se ejecuten por contrata en pública subasta que se verificará bajo un pliego de condiciones económicas igual al que ha servido para las otras contratas de otros faros.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1853.
—Govantes.

En su consecuencia y en virtud de lo que me ha prevenido el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, he dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de las personas que quieran entrar en licitación para la ejecución de las obras de una torre de faro y habitaciones correspondientes en el cabo de Caballería en la isla de Menorca; á cuyo fin se inserta á continuación el anuncio de subasta y el modelo de proposición, las condiciones económicas y las facultativas según las cuales han de verificarse las obras y la instrucción de 12 de marzo de 1852 que debe observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras públicas.

Tanto estos documentos como el plano y la memoria descriptiva de las consabidas obras, se pondrán de manifiesto á las personas que gusten inspeccionarlos en la secretaría de este gobierno, bajo el concepto de que la adjudicación en pública subasta tendrá lugar el día 16 de julio próximo venidero á la una de su tarde en el despacho ordinario de este gobierno. Palma 15 de junio de 1853.—El vicepresidente del Consejo provincial, Felipe Puigdorfla.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 22 de abril de 1853 esta Dirección general ha señalado

el día 16 de julio próximo venidero á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de una torre de faro y habitaciones correspondientes en el cabo de Caballería en la isla de Menorca, bajo la cantidad de 103.956 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de las islas Baleares hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria, plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en metálico ó acciones de caminos de las emitidas por la Dirección de obras públicas ó su equivalente en títulos del 3 por 100 debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primer puja que se haga por lo menos de 500 reales, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores.

Madrid 23 de abril de 1853.—El director general de obras públicas, José de Hezeta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha de

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de

se comprometo á tomar á su cargo

con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposición que se haga; admitiéndola mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES económicas para la construcción de una torre de faro y las habitaciones correspondientes en el cabo de Caballería, en la isla de Menorca.

1.º El contratista principiará los trabajos al mes de comunicársele la aprobación del acta del remate.

2.º Al contratista se le acreditará mensual-

mente por el ingeniero y con certificado que expedirá al efecto, el valor de las obras que ejecute en el mes, y se le abonará el valor de dicha certificación.

3.º El contratista deberá concluir las obras en el término de seis meses, contados desde el día en que dé principio á los trabajos.

Madrid 23 de abril de 1853.—El director general José de Hezeta.

PLIEGO de condiciones facultativas que han de regir para la construccion de la torre y edificio de un faro de 2.º orden, sobre el cabo de Caballeria, situada en la costa Norte de la isla de Menorca.

Artículo 1.º El edificio se establecerá sobre la punta mas saliente del Cabo, desde la cual es visible toda la costa por una y otra parte á la distancia próximamente de 20 metros, del corte vertical de la roca, segun se presenta en el plano.

Art. 2.º Se desmontará é igualará el terreno que esta formado de rocas calizas, á fin de que resulte una superficie horizontal en todo el emplazamiento del edificio, rellenándose al efecto en el frente principal lo que sea necesario de mamposteria ordinaria con mortero.

Art. 3.º Apesar de ser el terreno suficientemente consistente; se hará la escavacion para cimientos de 0,^m278 (1 pies) en general, á fin de que estos se hallen siempre inferiores al suelo natural.

Art. 4.º El contratista no podrá dar principio á la fábrica de los cimientos sin que antes haya sido reconocida y aprobada la esplanacion por el ingeniero ó el subalterno que delegue para la vigilancia de las obras.

Art. 5.º Los cimientos del edificio y torre se formarán de mamposteria ordinaria con mortero, empleando la piedra de las inmediaciones; pero escogiendo para este objeto las que presentan sus superficies planas.

Art. 6.º Sobre el cimiento se sentará el zócalo general de todo el edificio y será de silleria de las canteras del puerto de Ciudadela con el resalto que se marca en el plano.

De la misma clase de piedra serán las fajas laterales y superiores, cornisas y frente inferior de la torre, su revestimiento exterior, cilindro de la escalera y cámara de iluminacion. Si el contratista descubriese otras canteras mas próximas, cuya piedra sea por lo menos de la misma clase que las indicadas, se la admitirá siempre que el ingeniero reconozca esta circunstancia.

Todos los sillares necesarios para la ejecucion de las partes expresadas, serán de las dimensiones conocidas en el pais con el nombre de *Gruix de Rey* que consisten en 0,^m278 de grueso (1 pie) 0,^m417 de latitud (1,5 pies) y 0,^m557 de longitud (2 pies), entendiéndose que estas son las que deben tener en general los sillares, al ser presentados para el asiento.

Art. 7.º Se exceptuan de esta dimension las piezas que forman el cornisamento general y el de la torre y cámara de iluminacion, que en cuanto á su longitud, será por lo menos el triple de su vuelo.

Art. 8.º El interior de los macizos superiores é inferiores de la torre, asi como el acompañamiento necesario á las sillerias, será de mamposteria ordinaria con mortero de una parte de cal y dos de arena.

Toda la piedra para las mamposterias, será de las inmediaciones del emplazamiento; la cal se fabrica en el mismo cabo y la arena se encuentra á sus cercanías, pero debe lavarse en agua dulce antes de su empleo.

Art. 9.º La labra de las sillerias se hará con Jayllant de pico con arreglo á las plantillas correspondientes, en el concepto de que á toda la

piedra debe darse despues de colocada un ligero revoque llamado en el pais *embetumat*, para preservarla de la descomposicion á que está expuesta por los efectos de la atmósfera.

Art. 10. El asiento se hará en general sobre ligeras capas de mortero fino de cal y arena y las juntas se inyectarán con lechadas del mismo mortero. No se permitirá el asiento de ningun sillar que no esté labrado arregladamente á las plantillas que le correspondan con sus planos de junta, lechos y sobre lechos perfectamente á escuadra. En todas las superficies interiores se cruzarán los relucidos acostumbrados para el mejor enlace y trabazon de toda la fábrica.

Art. 11. Los sillares correspondientes á zócalos, ángulos, frentes, almohadillado y pretil, se sentarán á sogá, dejando en su parte interior las correspondientes entradas y salidas para la buena trabazon con las mamposterias. Los que pertenecen al revestimiento exterior é interior de la torre, serán á tizon alternadamente.

Art. 12. Los escalones exteriores de entrada al cercado y habitaciones serán de silleria de piedra caliza dura de los terrenos inmediatos y de la misma clase serán los brocales y pilas de la cisterna y lavadero.

Esta piedra se labrará primero á picon fino y de dientes y despues con trinchante; su asiento se hará del mismo modo que la anterior, exceptuando los rebajos de las superficies interiores.

Art. 13. La escalera de la torre, será de ojo, y se formará con piedra caliza de las canteras de Caufar, situada á las inmediaciones de la entrada del puerto de Mahon. Los escalones serán de una sola pieza de 1^m14 de longitud, la buela y la altura que les corresponde segun el plano y tendrán 0,^m139 de entrega en el muro. Por la parte inferior formará una superficie helizoidal continuada hasta su terminacion en la cámara superior. Su labra y asiento se hará del mismo modo que está indicado para las sillerias exteriores de la torre y edificio.

El cilindro exterior de la escalera, se cubrirá con una capa general de cimiento.

Art. 14. En el centro del patio que debe formarse á la entrada del edificio, se construirá un algibe, cuyas dimensiones interiores serán 8,^m5 de longitud, 3,^m25 de latitud y 3,25 de profundidad.

Hecha la escavacion correspondiente en la roca caliza que constituye el terreno, se estenderá sobre el suelo una capa de hormigon hidráulico de 1,^m1 de espesor, bien apisonada, y se cubrirá con una bóveda de silleria tosca de las ya citadas canteras de Ciudadela, de 0,^m278 de espesor rebajada á 1,3.

Los senos se rellenarán de mamposteria ordinaria con mortero y sobre todo el trasdo de la bóveda, se estenderá otra capa de hormigon hidráulico de 0,^m05 de espesor.

Las paredes interiores del algibe, formadas por el desmonte de la roca y el intradós de la bóveda, se revocará escrupulosamente con cimiento.

Los brocales se colocarán en los extremos, lo mismo que los vertedores de las aguas fluviales.

Art. 15. Los entrepaños ó lienzos de las fachadas de las habitaciones serán de mamposteria ordinaria con mortero, rebocadas exteriormente con mortero fino y blanco, y en el interior, además del reboque se enlucirán con una capa de cal y yeso.

Art. 16. Las divisiones interiores de las habitaciones, serán de silleria desvastada de las mismas canteras con mortero y yeso y se enlucirá y blanqueará del mismo modo.

La antecámara de iluminacion donde termina la escalera segun el corte representado en los pla-

nos se cubrirá con un casquete esférico de sillería de 0^m38 de grueso en la clave sobre el cual debe descansar la columna de basamento. En este casquete se practicará la abertura cilíndrica para el paso de la escalera que ha de comunicar con la referida cámara, y en esta parte puede ser de hierro fundido ó de caoba ejecutado con el debido esmero.

Art. 17. El pavimento de la entrada de la torre y el de todas las habitaciones será de baldosas de barro cocido de las fábricas de Mahon y se sentará sobre una capa de mortero. El de la antecámara y cámara de iluminación será de pizarra de Génova ó de la Mola de Mahon en el supuesto de que este último, se cubrirá despues con un hule grueso, que no es de cuenta del contratista.

Las calles del patio, segun se hallan señaladas en el plano se formarán con un empedrado fino sobre una capa de mortero.

Art. 18. La cubierta del edificio se formará con tablon de pino del Norte de 0^m069 de grueso, 0^m208 de latitud y la longitud correspondiente á cada pieza, colocadas de canto á la distancia de 0^m278 de una á otra cara; con la misma entrega en los muros correspondientes y unidos entre sí, por medio de listones de la misma madera, á la distancia de las juntas de las losas de que trata la condicion siguiente.

Todos los tablones descansarán sobre los sillares que forman la hilada superior de los muros y tanto á su entrega como la cara superior, se le dará una capa de alquitran y brea, para evitar la introduccion de la humedad.

Art. 19. Sobre los tablones asi preparados, se colocarán losas de piedra marés, llamadas de Campos, cuyas dimensiones en general, son cuadradas de 0^m557 de lado y 0^m046 de grueso, por el interior se unirán y enlucirán con cal y yeso, y por el exterior con mortero.

Sobre las losas se estenderá una capa general de hormigon hidráulico de 0,069 de grueso perfectamente apisonado.

El piso que formará la azotea, tendrá hácia los frentes una inclinacion de 0^m02, con objeto de que las aguas se recojan en cuatro canales de plomo que bajarán hasta el piso del patio y terminarán en el conducto que debe formarse para la conduccion de las aguas hasta el aljibe.

Art. 20. El pretil que corresponde, sobre todo el cornisamento será corrido y liso de sillería de la misma clase de Ciudadela, ó de las inmediaciones del cabo, tendrá 0^m278 de grueso y 0,835 de altura, con las aristas superiores achaflanadas. Se rebocará del modo indicado.

Art. 21. El patio de entrada se hallará cerrado por una sencilla balaustrada de madera de pino pintada al oleo, estará construida y colocada en la forma que representa el plano.

Art. 22. En las habitaciones que se señalan en el mismo, se construirá la cocina y navadero, con su correspondiente chimenea, hormillas, pila de labar y coladero. Igualmente para el comun se construirá el depósito con bóveda sencilla.

Art. 23. El paso de entrada á la torre, se formará con bóveda doble de sillería y mampostería, siguiendo el cañon en la forma que represente el arco de la puerta principal.

En el testero de la torre, se establecerá el pequeño pabellon que al propio tiempo se destina para establo, depósito de leña y subida al terrado, por medio de una escalera circular de navo, construida de sillería. Esta se hallará cubierta en la parte superior para evitar la introduccion de las aguas pluviales, por medio de un tambor cilíndrico, que remate con una bóveda esférica y aguja.

Art. 24. La puerta de la Torre y las de entrada á todas las habitaciones serán de dos hojas

reforzadas con sus correspondientes visagras, cerradura, llave y cerrojo de hierro. Tambien serán de dos hojas todas las ventanas con fayeabas y pasadores de fierro, marcos exteriores con cristales.

Las puertas interiores de las habitaciones y comunes serán sencillas de una hoja con cerradura, llave y picaporte.

Las maderas serán del pino del Norte de la mejor calidad.

Art. 25. Todas las puertas y ventanas del edificio y las maderas de la cubierta, se pintarán con tres manos de pintura al oleo de color plumado.

Art. 26. La galería superior de la torre será de hierro fundido y se pintará de color bronceado con tres manos, de las cuales la primera será de encarnado bermellon.

Art. 27. El ingeniero fijará en cada caso cuanto concierne á la fabricacion y empleo de los morteros y hormigones sujetándose á ello el contratista, asi como á cuanto le dictare, respecto á los principios de buena construccion.

Art. 28. El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiages y demas operaciones auxiliares de la construccion, debiendo sin embargo indicarle el ingeniero lo conveniente para que se ejecuten con toda seguridad.

Art. 29. El contratista no tendrá derecho para pedir ninguna indemnizacion, por el mayor precio de los materiales ni por erradas maniobras que son de su cuenta y riesgo.

Art. 30. Un año despues de firmada la escritura deberá el contratista entregar enteramente concluido el edificio; y durante otro año siguiente es responsable y tiene á su cargo la conservacion y reedificacion en caso de cualquier accidente que proceda esclusivamente de faltas de construccion.

Art. 31. Concluidas las obras, el ingeniero jefe del distrito ó el que la Direccion general nombre para la recepcion provisional, procederá acompañado del contratista á un escrupuloso reconocimiento de las obras y hallándolas conforme á lo estipulado, estenderá un acta de diligencia, empezando á correr el término de garantia.

Art. 32. La recepcion definitiva se hará un año despues en los mismos términos y siendo satisfactorio el resultado, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad. En caso contrario se retrasará la recepcion, hasta que se haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todo el edificio en perfecto estado de conservacion.

Art. 33. Las contestaciones que se susciten con el contratista, sobre la ejecucion ó interpretacion de estas condiciones, se resolverán con arreglo á lo que establece el artículo 39 del pliego de condiciones generales.

Palma 30 de noviembre de 1852.—El ingeniero, Antonio Lopez.—Es copia, Hezeta.

INSTRUCCION

que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de obras públicas en el ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por real decreto de 27 de febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte ante la Direccion general de obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y á la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin

perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la tesorería central ó en la depositaria de obras públicas, y en las provincias en la respectiva tesorería ó en la depositaria del gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de obras públicas.

Art. 6.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado, y de la presente Instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo autorizada por el escribano que intervenga, y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores; segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndole antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en es caso de ser el remate doble, entre una ó mal proposiciones presentadas en esta corte y otra ó otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna

en la corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro día que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ó obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta Instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los artículos 11 y 12 de esta Instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta corte en la tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta Instruccion se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Madrid 18 de marzo de 1852.—Aprobado.—Reinoso.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.